Año III. Martes 8 de Diciembre de 1863. Núm. 262.

GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos...... 1 cent. de real al mes.
— — — — particulares.... 1 peso. —

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.

Su número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos...... 1 cent. de real al mes.
— — particulares... 8 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 343.—Excmo. Sr.—Con esta fech. digo al Regente de la Audiencia de Manila lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—Debiendo cumplir D. Francisco Felipe Mensayas, Alcalde mayor de Ilocos Sur, de término en l.s Islas Filipinas, los diez años de sus servicios en l.s Judicaturas de esas Islas el di. veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesent. y cuatro, vengo en declararle cesante à contar desde el dia espresado, con el haber que por clasificacion le correspond.. Dado en San Ildefonso à cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer. Lo que de Real órd.n comunico à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Re.l órden lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863. Perm.nyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real órden, y à los efectos correspondientes, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura.*

Ministerio de Ultram.r.—Núm. 357.—Excmo. Sr.—En vista de l. carta documentada de V. E. núm. 413, fecha 20 de Junio último, en que se propone la creacion de una plaza de Celador de policía en el pueblo de Cavite; teniendo en cuenta el desarrollo y crecimiento que estos últimos años ha tenido dicho pueblo, y juzgando poco apropósito para producir buenos resultados en el ramo de policía el sistema que allí se sigue, encargando al Mayor y Ayudante de plaza de este importantísimo servicio, que no puede ser bien desempeñado por funcionarios que tienen otras atenciones mas propias de su carrera á que atender, la Reina se ha servido disponer la creacion en Cavite de una plaza de Celador de policía, de la misma clase y sueldo que las de Manila. De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1863.=Permanyer.=Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manil. 3 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.=ECHAGÜE.=Es copia, *Baura.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 7 de Diciembre de 1863.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, con fecha 31 de Agosto último, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:—He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida à este Ministerio por el Capitan General de Puerto Rico, en carta núm. 179, de 12 de Mayo del año próximo pasado, à cerca de si la guardia que, por las ordenanzas de la armada, está señalada al Brigadier Comandante principal de Marina de dicha Isla, ha de ser de los cuerpos de la guarnicion de la misma ó de los de Marina, y la clase de honor que deba hacérsele. En su vista, resultando que el espresado Brigadier Comandante principal de Marina, pidió la instalacion de una guardia del Ejército, compuesta de un cabo y seis soldados, en la puerta del Arsenal, donde reside, fundado en lo que prescriben las ordenanzas citadas y en la conveniencia de no ocupar en este servicio, el corto número de marineros de que podrá disponer para las obras del referido establecimiento; à lo cual, en atencion à tales razones, accedió la autoridad superior mencionada, aunque proponiendose consultar sobre el particular: resultando que por la misma se dispuso, teniendo presente lo preceptuado en l.s ordenanzas del Ejército, con relacion a los Brigadieres con mando, que la guardia de que se trata hiciera à aquel los honores de presentarse en ala con las armas descansadas, en vez de hacerlo al hombro, hoy terciada, como se dispone por las de la armada; visto todo lo prescrito en estas respecto al particular, y las diferentes resoluciones que en uno y otro sentido se han dictado desde que fueron publicadas las presitadas ordenanzas. Vista la de matrículas; considerando, que es conveniente fijar de una vez sobre ambos puntos, las reglas à que deben sujetarse los casos consultados, à fin de evitar dudas que pueden irrogar perjuicios al servicio y poner en claro la justa relacion y reciprocidad que con referencia a honores corresponde à observar en las clases de igual órden gerárjico; S. M. conforme en un todo con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 6 de Junio último, despues de haber oido à la junta consultiva de la armada, se ha servido declarar. 1.º Que el Brigadier Comandante principal de Marina de la provincia de Puerto Rico, estuvo en su lugar al solicitar que, de la guarnicion del Ejército se le facilitará la correspondiente guardia, toda vez que no tenia à sus órdenes tropas de la armada que pudieran darla; cuyo mutuo auxilio entre autoridades del Ejército de la armada es un deber marcado en las respectivas ordenanzas. 2.º Que la disposicion del Capitan general de la indicada Isla, para que solo se hiciera à aquel los honores de formar la guardia en cuestion en ala, teniendo las armas descansadas, està arreglada al espíritu y letra de las ordenanzas del Ejército y de la armada. 3.º Que en lo sucesivo deberan hacerse en tierra, asi à oficiales generales como particulares de la armada, por las tropas que den la guarnicion de las ciudades ó de las plazas, honores exactamente iguales, à los que las mismas tropas hagan ó harian de oficiales del Ejército de la propia categoría, empleados en destinos analogos; de suerte que el oficial de Marina no reciba nunca en tierra otro honor que el que se le daria si ejerciese en una plaza el destino equivalente al que obtenga en la armada. Y 4.º que por la misma razon de estricta igualdad y reciproca correspondencia, los oficiales del Ejército deberán recibir à bordo de los buques de guerra ó en los arcenales, el honor que en tierra se haria à los de Marina, segun está declarado en el espíritu y en el testo de las ordenanzas del Ejército y de la armada, y en las disposiciones que las modifican ó aclaran, las cuales se consideraran vigentes, con derogacion de lo que à dicha reciproca y correspondencia se oponga.— De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.=El coronel gefe de E. M. interino, *Juan Burriel.*

Orden de la plaza del 7 al 8 de Diciembre de 1863.

GEFES DE DIA.—*Dentro de la plaza.*—El Comandante graduado, Capitan, D. Jacinto de Soto.—*Para S. Gabriel.*—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Luis Gonzalez Checa.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. *Rondas*, núm. 6. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Oficiales de patrulla*, núm. 10. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 10.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA
DEL 5 AL 6 DE DICIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Balayan en Batangas, panco núm. 422, «Naval,» de 39 toneladas, en cuatro dias de navegacion, con 82 trozos de molave, narra y banaba, 138 bultos de balaton 23 cueros de carabao y vaca, 14 cerdos y un pico de arados viejos: consignado à D. Manuel Callejas; su arraez Fulgencio Rosales.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 138, «Emiliano,» en cinco dias de navegacion, con 700 picos de sibucao, 300 cavanes de arroz, 120 cavanes de semilla de añil, 6 cerdos, 70 piezas de cueros de carabao, 16 tablas sueltas, 11 cajones de sombreros, 7 fardos de petates de buri y 4 fardos de sibucao: consignado à doña Tomasa Laochangco; su arraez Manuel Manlapus; y de pasajeros ocho chinos.

De Batangas, bergantin-goleta núm. 77, "Pelayo," en un dia de navegacion, con 212 bayones de azúcar, 321 cajoncitos de primera cortado, 78 id. de segunda id., 270 id. de primera habano, 805 id. de segunda filipino, 68 cajones de segunda batida, 360 id. de cigarillos de 25, 12 id. de id., de 30, 18 id. de idem, de 36, 10 id. de segunda habano, 201 bultos con peso de 210 arrobas un libra de tabaco prueude, 4 cajones de 230 tabaco de primera habano, 4 id. 228 de idem de primera cortado, 1807 tabacos entre segunda habano y segunda filipino, 3 arrobas 23 libras de id. de segunda batida 48 manojos, entre grandes y chicos de cigarillos contra hechos, 12 tabacos de estravio y 4 libras y 4 onzas de tabaco picado. consignado à los Sres. Aguirre y Compañia; su patron Juliano Francisco.

De Morong en Bataan, lorcha núm. 32, "María," en un media dias de navegacion, su cargamento lastre: consignado à D. Narciso Padill.; su patron Bruno Domingo.

De S. Filipe en Zambales, panco núm. 406, "Señor de la Paciencia," en tres dias de navegacion, con 60000 rajas de leña, 150 cavanes de arroz y 5 cerdos: consignado al arraez Fausto Amparo.

De Cadiz, barca española "General Echagüe," de 225 toneladas; su capitan D. Antonio Callado, en 132 dias de navegacion, tripulacion 13, con efectos de Europa: consignado a la órden; y de pasajeros D. Rosario Peros y D. Manuel Estev. y Patiño, ambos españoles europeos con pasaportes correspondientes.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, barca española «Loyola;» su capitan D. José A. Tuton, con 21 individuos de tripulacion su cargamento efectos del pais; y de pasajeros D. Manuel Fernandez de Castro español; D. M. M. Conochy Súbdito Inglés; y cuatro chinos.

De Ninpo, lugre «Pruciano Japon;» su capitan Mr. P. C. Sabruvinberg, con 10 individuos de tripulacion; su cargomento lo mismo que el anterior.

Para Laguimmanoc en Tayabas, pontin núm. 46, «San Rafae;» su arraez Francisco Urbano.

Para Calaylayan en id., id. núm. 145, «Purícima Concepcion;» su arraez Buenave Feliciano.

Para S. Pascual en Burrias, panco núm. 366, «Rosario;» su arraez Ciriaco Gonzales.

Para Sual en Pangasinan, goleta núm. 89, «Oliva;» su arraez Rufino Nunot.

Manila 6 de Diciembre de 1863.—*Agustin Pintado.*

DESDE EL 6 AL 7 DE DICIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Singapore bergantin-goleta Español "Pilar," de 156 toneladas: su Capitan D. José Machado y Muñoz, en 31 dias, de navegacion, tripulacion 17, con efectos de su prosedencia consignada à D. José Caraballo y Cortes; y de pasejeros dos indigenas.

De Sorogon en Albay, id. id. núm. 178, "Càrmen (á) tres Hermanas," en cinco dias de navegacion, con 1560 picos de abacá, 100000 bejucos partidos y 5000 id grandes: consignado á los Sres. Russell. Sturgis[illegible] patron Martin Monroy.

De [illegible] goleta núm. 1 "Ntra. Sra. del Cármen (á) Barceló, en 22 dias de navegacion, por haber arribado en varrios puntos por el mal tiempo: su cargamento 370 picos de azucar, cuarenta tinajas de cebo 27 id. de manteca, y 1 media quintal de cera: consignado á D. Francisco Santiago Perez.

De Agno en Zambales, pontin nombrado "Constante," en 10 dias, de navegacion, con 168 cavanes de arroz, 112 picos de sibucao, 64 trozos de molave banaba narra y bolonguita, 54 piezas de cueros de carabao y vaca, 29 tinajas de gogoso, un id. de cebo, 3000 rajas de leña, 2 picos de fierro viejo 5, cerdos y 18 bacunos: consignado al arraez Juan Navraez.

De Dasol en Zambalez, panco núm. 360, «Espeperanza,» en 12 dias de navegacion, con 6 hornadas de carbon, 20 cavanes de arroz, 4 cerdos, y dos tinajas de panocha: consignado al arraez Euiterio Aleste.

De Masbate, bergantin-goleta núm. 124, »Sto. Domingo» en seis dias de navegacion, con 160 trozos de molave, 36 piezas de cueros, 500 pastas de brea, 10 sacos de balate, y 5000 rajas de leña: consignado al arraez Bacilio Villamor; y de pasajero un chino.

De Vigan en Ilocos Sur, panco núm. 216, »Sta. Filomena," en 10 [illegible] navegacion con 800 cavanes de cal, 27 cerdos: c[illegible] arraez Mariano Arcalá.

De Calil[illegible]in núm. 106, »Fortuna,» en [illegible] con 78 piezas de molave y 100 bultos de mongos consignado á D. Manuel Callejas; su arraez Agapito de los Santos; y de pasajeros dos chinos.

De idem en idem, goleta núm. 233 "S. Antonio (á) Timoteo, en 8 dias de navegacion, con 67 trozos demolave, y banaba, y 1 arroba de cera: consignado al arraez Justo Salvo.

De idem en idem, panco núm. 23, "S. Antonio," en cinco dias de navegacion con 128 piezas de molave, y 105 bayones de café: consignado al arraez Pedro Aniversario.

De Laguinmanoc en Ilem, bergantin-goleta núm. 97 S. Vicente en seis dias de navegacion, con 123 piezas de molave: consignado á D. Isidoro Cordero; su patron Isidro Juanengo.

De S. José de Buenavista en Antique, bergantin-goleta núm. 18 "Rosario (a) Ensayo," en 32 dias de navegacion, por el arribado en varios puntos por el mal tiempo; su cargamento 1232 cabanes de palay 49 cerdos, consignado al chino Pe-Tuac; su patron Victorio Silva conduce dos presos para el Alcalde de la Real Carcel de Corte de esta Capital; y de pasajeros D. Nicolás Tomás oficial en comision de la Administrasion Depositaria de aquella provincia; y tres chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta núm 82, »Luisa;» su patron D. Leon Garay, y de pasajero un chino.

Para Donsol en Albay, id. id. núm. 69, »Juliana;» su arraez Roman de los Reyes.

Para Matnog en idem, goleta núm. 95, »Sta. Clara,» su arraez Domingo Gile, y de pasajeros cinco artilleros del batallon de este Ejército licenciados por cumplidos.

Para Masbate, pontin núm. 174, »Asuncion su arraez Victorio Feliz.

Manila 7 de Diciembre de 1863.=*Agustin Pintado*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Vy-Lianco.	10816	Lua-Juico.	14103
Chan Caeco.	16247	Tan-Chateo.	18052
Yap-Joco.	15659	Co-Bengco.	20807
Ang-Tuaco.	18666	Niu-Chiangco.	21391
Chua-Tu-o.	3865	Co-Chapeo.	21587
Co-Tuco.	18197	Tan-Tecco.	10888
Yu-Quico.	8474	Sy-Checo.	14761
Co-Neugco.	20956	Sy-Vyco.	19153
Ong-Aco.	21897	Tieng-Poco.	21592
Quin-Siaoco.	17708	Dy-Yoco.	19944
Tan-Quiseco.	19815	Jan-Liaco.	21882
So-Chanco.	6047	Sy-Tuaco.	14692
Co-Chauco.	19730	Yap-Dipco.	7204
Co-Chinco.	11852	Go-Caoco.	15703
Yap-Siengco.	168	Yap-Liangco.	20692
Chua-Juyco.	4681	Co-Toco.	18143
Di-Quiaco.	134	Lim-Jianco.	22770
Tan-Soco.	19951	Chin-Ayeng.	17036
Lim-Yongco.	9203	Niu-Ay.	17007
Co-Chiateo.	5333	O Ayong.	15410
Ly-Tuico.	874	Tan-Biengco.	21608
Lim-Juangco.	12349		

Manila 2 de Diciembre de 1863.—*Baura.* 2

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS
DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 26 del mes próximo pasado, para contratar en concierto público simultaneo el servicio de conducciones de tabaco, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde esta Capital á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de veinticinco céntimos por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, se avisa al público que el dia veintiuno del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar dicho acto en esta oficina general, donde desde esta fecha se halla de manifiesto de respectivo pliego de condiciones.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—*T. Roca.* 4

LINEA TELEGRAFICA DE MANILA
AL CORREGIDOR.

Autorizada esta dependencia para contratar en concierto público algunas latas de pintura, una veta de abacá y otros efectos para el entretenimiento de la Vigia del Corregidor, bajo el tipo en progresion descendente de $ 26,50, tendrá lugar dicho concierto el jueves diez del corriente en la oficina de la linea, calle de Palacio núm. 21, en las horas de diez á doce de la mañana, á cuyo efecto, desde esta fecha, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en su licitacion.

Manila 5 de Diciembre de 1863.—*Estevan Peñarrubia.*

Autorizada esta dependencia para contratar en concierto público algunos petates de buri, veta de abacá y otros efectos para reponer la vela de una banca que se halla al servicio de la Vigia de Pulo Caballo, bajo el tipo en progresion descendente de $ 10,12½ tendrá lugar dicho concierto el jueves diez del corriente en la oficina de la Linea, calle de Palacio núm 21, en las horas de diez á doce de la mañana, á cuyo efecto, desde esta fecha se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en su licitacion.

Manila 5 de Diciembre de 1863.—*Estevan Peñarrubia.* 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

De órden del Excmo. Sr. Intendente general se anuncia al público, que estando autorizada por la Superintendencia Delegada de Hacienda, la celebracion de la segunda almoneda de tabaco rama para la esportacion, tendrá esta lugar el dia 18 del actual á las doce de la mañana ante la Junta de Reales almonedas, en cantidad de 15000 quintales.

Con la anticipacion oportuna se pondrán en conocimiento del público las demás condiciones que deberán regir para dicha subasta.

Manila 7 de Diciembre de 1863.=*Francisco Rogent.*

Por decreto del Excmo. é Illustrisimo Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacara a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de mil veinte pesos anuales, y con sujeccion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba espresados; debiéndose espresar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent* 2

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 15 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la impresion, encuadernacion y papel de seiscientos cincuenta ejemplares de la Guia de forasteros, correspondiente al proximo año de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la forma siguiente: En tafilete 150.=A la holandesa 150.=En rústica 350—Total 650.=Bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos pesos, y con sujeccion al pliego de condiciones formado por la Administracion general de Rentas Estancadas de seis de Octubre próximo pasado y modificaciones hechas por la Intendencia general en decreto de treinta y uno del propio mes, cuyos originales, desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, con arreglo al modelo inserto al final, acompañando al efecto el documento de depósito de la cantidad de treinta y cinco pesos, en la Tesorería general, ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, advirtiendo que la oferta deberá ser puesta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Diciembre de 1863.=*Francisco Rogent.*

MODELO DE PROPOSICIONES.

Sr. Precidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. habiendo hecho el depósito de treinta y cinco pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesorería general de Hacienda pública segun lo acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. de las condiciones que se exigen para la impresion de seiscientos cincuenta ejemplares de la guia de forasteros correspondiente al próximo año de 1864 se obliga á verificar el espresado servicio por la cantidad de pesos (en letra y en guarismo) y con sujeccion estricta al pliego de condiciones de su referencia.

Fecha y firma del interesado.=Es copia, *Rogent.* 2

Por decreto del Excmo. é Illmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 12 del actual, á las 12 de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de 17.410 millares de tabaco elovorado de menas superiores, con sujeccion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserten á continuacion. Los que gusten comprarlas acudan el dia, hora y lugar arriba espresados.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent.*

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general, de acuerdo con su Intervencion, para la venta de seis mil cuatrocientos setenta arrobas, ó sean diez y siete mil cuatrocientas diez millares de tabaco elavorado de menas superiores, con destino á la esportacion, cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital en el presente mes, el dia 2 en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Hacienda de Luzon y Adyacentes en 31 del mes Próximo pasado.

1.ª El espresado número de millares de tabaco se distribuirá en 225 lotes, especificándose las clases de que se componen, y los envases en que están acondicionados en el estado que corre unido, el cual estará de manifiesto en el acto del remate.

2.ª Se tomará por tipo para abrir postura en órden ascendente, el valor que tiene cada millar, á precio de estanco, y sobre el mismo se harán las mejoras correspondientes.

3.ª Adjudicados que sean los lotes, los Señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública en moneda corriente, á los seis dias hábiles de aprobado el remate, espidiéndose previamente por esta Administracion general los documentos necesarios al efecto: pudiendo los compradores, de conformidad con lo dispuesto por S. M. (q. D. g) en Real órden núm. 636 de 19 de Junio último aprobatoria del Superior decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de estas Islas de 11 de Febrero anterior, si conviniese á aquellos, dar pagarés con garantia á satisfaccion de la espresada Tesorería, del importe del tabaco que hubiesen comprado, siendo dichos documentos al plazo de treinta dias de la adjudicacion del efecto, cuando su importe ascienda de mil pesos inclusive á diez mil inclusives, y desde esta suma en adelante á cuarenta y cinco dias, entendiéndose en la obligacion de pagar al contado, cuando el importe del tabaco rematando no llegue á mil pesos.

4.ª A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes si conviniese á los interesados, procurarán estos estraer de los Almacenes generales del ramo todo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de ellos el quebranto que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo.

Al efecto, esta Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, como de la certificacion que corresponde para justificar la legitima procedencia del artículo, y la autorizacion competente para que tenga lugar la esportacion al estrangero.

5. El artículo será entregado en los depósitos que tiene la Renta en esta Capital, situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

6. y última. Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos estubiesen averiados estos ó sus envases, se obliga la Renta á reponerlos, sufragando los gastos que infiera dicha operacion.

Manila 1.º de Diciembre de 1863.—El Administrador general, *Teodoro Roca.*—El Interventor general.—P. I., *Antonino Reyes.*—Es copia, *Rogent.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION *del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase, de menas superiores, y cigarrillos destinados á la esportacion, que se pon en venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, el dia 12 del actual, con espresion de los lotes en que se halla distrib*

NUMEROS DE LOS LOTES.	Imperial. 1.ª Millar	Imperial. 2.ª Millar	Regalía. 1.ª Millar	Regalía. 2.ª Millar	Caballero. 1.ª Millar	Caballero. 2.ª Millar	Lóndres. Millar	Habano. 1.ª Millar	Habano. 2.ª Millar	Habano. 3.ª Millar	Habano. 4.ª Millar	Habano. 5.ª Millar	Cortado. 1.ª Millar	Cortado. 2.ª Millar	Cortado. 3.ª Millar	Cigarrillos de papel con cura de tabaco al estilo habano. Millares.	Cigarrillos de papel de á 25. Arob.	30. Arob.	36. Arob.	Millares en cada lote.	Arrobas en cada lote.	Su valor al precio de estanco.	Total de millares y arrobas en todos los lotes. Millares.	Arrobas	TOTAL importe de los mismos.
1 al 5	5	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5	4	202'50	25	20	1012'50
6 al 10	10	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10	8	405	50	40	2025
11 al 18	....	....	5	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5	3⅓	168'75	40	26⅔	1350
19 al 26	....	....	10	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10	6⅔	337'50	80	53⅓	2700
27 al 29	....	....	....	....	5	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5	3⅓	168'75	15	10	506'25
30 al 37	....	....	....	....	....	....	5	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5	1⅔	89'25	40	13⅓	714
38 al 41	....	....	....	....	....	....	10	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10	3⅓	178'50	40	13⅓	714
42 al 49	....	....	....	....	....	....	20	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	20	6⅔	357	160	53⅓	2856
50 al 59	....	....	....	....	....	....	....	25	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	25	16⅔	490	250	166⅔	4900
60 al 66	....	....	....	....	....	....	....	50	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	50	33⅓	980	350	233⅓	6860
67 al 69	....	....	....	....	....	....	....	100	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	100	66⅔	1960	300	200	5880
70 al 79	....	....	....	....	....	....	....	....	50	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	50	16⅔	525	500	166⅔	5250
80 al 99	....	....	....	....	....	....	....	....	100	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	100	33⅓	1050	2000	6[illegible]⅔	21000
100 al 109	....	....	....	....	....	....	....	....	150	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	150	50	1575	1500	500	15750
110 al 119	....	....	....	....	....	....	....	....	200	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	200	66⅔	2100	2000	666⅔	21000
120 al 123	....	....	....	....	....	....	....	....	....	20	....	....	....	....	....	....	....	....	....	20	5	177'17½	80	2[illegible]	708'70
124 y 125	....	....	....	....	....	....	....	....	....	40	....	....	....	....	....	....	....	....	....	40	10	354'35	80	20	708'70
126 al 135	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	25	....	....	....	....	....	....	25	16⅔	490	[illegible]	166⅔	4900
136 al 142	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	50	....	....	....	....	....	....	50	33⅓	980	[illegible]	233⅓	6860
143 al 145	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	100	....	....	....	....	....	....	100	66⅔	[illegible]	[illegible]	[illegible]	5880
146 al 175	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	50	....	....	....	....	....	50	16⅔	[illegible]	[illegible]	[illegible]	15750
176 al 195	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	100	....	....	....	....	....	100	33⅓	[illegible]	2000	666⅔	21000
196 al 205	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	150	....	....	....	....	....	150	50	1575	1500	500	15750
206 al 225	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	200	....	....	....	....	....	200	66⅔	2100	4000	1333⅓	42000
																							17410	6470	206675'15

Manila 1.° de Diciembre de 1863. El Administrador general, *Teodoro Roca.*—El Interventor general P. I., *Antonino Reyes.*

Administracion general de Tributos.

La Celebracion del concierto sobre reimpresion de quinientos ejemplares de las disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones que pagan los chinos, anunciado equivocadamente para el ocho del actual, se trasfiere para el dia doce é iguales horas de su mañana.

Manila 7 de Diciembre de 1863.=*Pedro Rodriguez.* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
DE FILIPINAS.

Para el jueves 10 del corriente saldrá para Hongkong la Barca Española *San Andrés*, y para el mismo dia, á las diez de su mañana, pide visita de salida, segun aviso recido de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Diciembre de 1863.=P. O. D. S. A. G. *Francisco Martinez.* 3

Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil ocho cientos y dos pesos, veinticinco céntimos anuales ó sean catorce mil cuatrocientos y seis pesos setenta y cinco céntimos en el trienio, con sujeccion al pliego de condiciones y adicion que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 22 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Noviembre de 1863 – *Jaime Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentaran al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depósitado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, de la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos sin cuyo indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.° de la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se le podrá secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento trranscurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas, y no las satisfaciere á las veinticuatro horas de ser requirido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.° del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.° del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.°

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.° y 7.°, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podran ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro

caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien debe [illegible] trelo en el término de quince dias, para que le sea recog[illegible], le espida otro correspondiente á la res aun vivas, de las que mencionen aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblos para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigo acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este articulo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no [illegible].

ART. 26. Se [illegible] nueva disposicion la matanza de reses vacunas [illegible] los conocidos pretestos, que son [illegible] á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cu[illegible] drán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion referida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.°, capítulo 1.° del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes a las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles a beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, *P. Ortega y Rey.*

Adiccion.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 31 de Octubre último y Superior Decreto de 18 del actual, que an reformadas las condiciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 4802 pesos 25 céntimos anuales ó sean 14,406 pesos 75 céntimos en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será el de 720 pesos 33 céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un 10 p% del total arriendo.—Manila 23 de Noviembre de 1863.—*Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de pesos ($) anuales y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.=Es copia, *Jayme Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de las tierras comunales llamadas de los Gobernadores en el sitio denominado de S. Juan de Dios del Distrito de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y cinco pesos anuales, ó sean doscientos veinticinco pesos en el trienio y con sujeccion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 18 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 16 de Noviembre de 1863.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio de las tierras comunales llamadas de los Gobernadores, situadas en S. Juan de Dios de cabida de doce cavanes de sembradura, del distrito de Zamboanga, que deberán adjudicarse en el que propusiere mejores ventajas.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de la cantidad de setenta y cinco pesos anuales, ó sean doscientos veinticinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de once pesos, veinticinco céntimos.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.° de la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conviniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros [illegible] dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisfaciese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. El contratista no podrá alegar mala cosecha ó alguna calamidad pública para eximirse del pago del arrendamiento, porque deberá sujetarse aun á los casos fortuitos.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

17. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

18. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos titulos.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso administrativa.=Manila 13 de Octubre de 1863.=*P. Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almoneda.

D. . . . vecino de. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de las tierras comunales llamadas de los Gobernadores, situadas en S. Juan de Dios del distrito de Zamboanga, por la cantidad de. . . . pesos ($. . . .) anuales y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el número. . . de la *Gaceta* del dia. . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de once pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firma Es copia, *Jayme Pujades.* 0

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Palacio 9.